

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza de Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Beneficencia particular

EDICTO

3034

Encontrándose sin Patronos familiares las fundaciones instituidas en Nieva de Cameros por don Antonio Merino Villanueva, la Junta provincial de Beneficencia particular que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en 22 del corriente, acordó anunciar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo de treinta días, todos cuantos se crean con derecho á ejercer los mencionados cargos acudan ante la Junta con los documentos que justifiquen su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en dichas fundaciones.

Logroño 23 de Diciembre de 1903.—El Gobernador Presidente, Carlos Barroso.—Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia: El Administrador-Secretario, Luis Heredia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 35 de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio próximo pasado, he tenido á bien designar

á los Consejeros de Sanidad y á la vez Académicos de la Real de Medicina, D. Santiago de la Villa y D. Juan Manuel Mariani, para que en unión del Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid y del Rector de la Universidad Central, y bajo la presidencia del Director general de Sanidad, constituyan el Tribunal que ha de examinar y decidir acerca de las condiciones y de los méritos alegados por los aspirantes á las plazas de Inspectores generales de Sanidad interior y exterior anunciadas á concurso en la GACETA del 7 del corriente.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1903.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Solicitado, por Real orden de 19 del pasado Octubre, informe de la Sección quinta del Consejo de Instrucción pública sobre la concesión de convocatoria de exámenes extraordinarios, este alto Cuerpo consultivo, con fecha 19 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«La Real orden de 29 de Septiembre de 1898, concedió «por última vez y sin que en modo alguno sirviera de precedente en lo sucesivo» matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes faltase una ó dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato, Facultad ó de Escuela profesional ó Normal.

Puso término esta Real orden á los exámenes llamados «de gracia» que venían concediéndose anualmente con infracción de las disposiciones generales y por la fuerza que daba á los peticiona-

rios el argumento de que, bajo el supuesto de esta concesión, habían ordenado los estudios de los últimos años de su carrera; argumento que ya no pueden alegar después de la terminante prohibición de dicha Real orden, mantenido con inflexible energía desde entonces.

El Reglamento general de exámenes aprobado por Real decreto de 10 de Mayo de 1901, no solo ha conservado la prohibición, fijando las épocas en que únicamente pueden tener lugar los exámenes, sino que por el sistema que ha establecido para la aprobación de los estudios, ha hecho imposible la concesión de la gracia.

Claro es que esta gracia no puede ser reclamada nunca con fundamento por los alumnos libres, desde el momento en que tienen derecho á examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de la carrera, con sólo guardar el orden de prelación de las mismas.

Por tener que observar este orden de prelación y no poder acumular los alumnos oficiales en el que desearian fuese su último curso una ó dos asignaturas que exigen la aprobación de otras, han reclamado el examen anticipado de las pendientes, á fin de no consagrarlas un curso entero. Pero nótese que ha cambiado profundamente el sistema de aprobación de los alumnos oficiales, pues ésta es resultado de la asistencia á Cátedra y del juicio que forma el Profesor durante el curso, no concibiéndose que pueda otorgarse matrícula oficial, como antes se hacía, para proceder casi en seguida al examen. Por otra parte, esos exámenes de gracia han sido siempre perturbadores del régimen de los estudios, viniendo á sancionar el desorden con que los hacen los alumnos, apartándose del plan trazado, alterando los grupos ó queriendo improvisar en pocos días enseñanzas que han dejado rezagadas por falta de aplicación ó acaso huyendo de determinados programas.

Por todo lo cual, la Sección entiende que debe desestimarse la pretensión de los alumnos á que se refiere la Real orden que motiva esta consulta, disponiendo además que en lo sucesivo no se de curso á esta clase de instancias.

Y habiéndose conformado con el precedente dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasión la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedición de licencias para Castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de los intereses de los ganaderos, y menos aún lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la Administración pública en modo alguno puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin prejuicios de ningún género y con completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no entraña nada, absolutamente nada, que pueda relacionarse

con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los castradores de oficio, quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualada por el Reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo, y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado art. 8.º fué el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha. A esto obedece el que en el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denominados de segunda clase, mientras que no se nombra para nada, ni había para qué nombrar, á los herradores de ganado vacuno, ni á los castradores, por la sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo más mínimo lo estatuido con tan buen acierto, respecto de este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido sugerir en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto *sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración, siempre y cuando*

lo estimen oportuno y necesario. Lo cual significa, en puridad, que donde quiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos, no tendrán facultad para verificarlas los castradores, so pena de incurrir en la responsabilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar á la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que soliciten, á su amparo, proveerse de licencias de castradores.

Pero donde no haya Veterinarios, ó donde, aunque los haya, no se dediquen habitualmente á practicar la castración, como en realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juro de que derecho se va á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campiñas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en todos los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es, como se imaginan los querellantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables; sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias para Castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los Castradores para verificarla, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operación, en tales seres, mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales, en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores que se hallen

provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén avecindados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden supradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legalizada por el Cónsul español del país de que dimanen y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio

libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

AÑO DE 1903

4.º TRIMESTRE

3025

IMPUESTO DE MINAS

3 por 100 sobre el producto bruto

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el indicado trimestre y año, cuyo señalamiento se ha verificado con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres, presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de lo informado por el señor Ingeniero Jefe de este distrito minero, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 35 del reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo de 1900, y circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Diciembre de igual año.

NÚMERO DE LA CARPETA REGISTRO	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD señalada por la Delegación	
					Pesetas.	Cts.
325	Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía..	Nuestros terrenos	Tierra de kaolín.	Haró..	10	"
372	Don Joaquín Amela..	Juana..	Hierro..	Idem..	20	"
241	" José A. de Errazquin..	Continuación..	Idem..	Idem..	12	"
142	Compañía minera é industrial de Mansilla.	César..	Cobre y otros	Mansilla..	715	50
326	Don Edmundo G. Gumb..	La Providencia..	Piomo-blenda..	Jubera..	27	"

Logroño 22 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.

Delegación de Hacienda

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL
DE
RENTAS ARRENDADAS**

3033

La Representación del Estado, en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en orden fecha 12 del actual, me manifiesta que la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha declarado cesante al Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, D. Luis Lerena Villarreal, cuya cesantía ha sido confirmada por la referida Representación del Estado.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Autoridades de la misma, particulares y del público en general. Logroño 23 de Diciembre de 1903.—P., El Delegado de Hacienda, Isidro de las Heras.

Administración de Hacienda

Repartimientos del cupo de rústica y urbana para 1904.

CIRCULAR

3027

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan por el servicio de presentación de los repartimientos individuales del cupo que les ha correspondido para el próximo año de 1904, por los conceptos de rústica y pecuaria y de urbana, no obstante haber transcurrido con mucho exceso los plazos y prórrogas concedidos en los BOLETINES OFICIALES del 3 y 9 de Octubre, y 5 y 26 de Noviembre últimos, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en providencia fecha 18 del corriente mes, dictada de conformidad con lo propuesto por esta Administración, acordó conminar con la multa de cincuenta pesetas, que como mínimo señala el artículo 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, á las referidas Corporaciones, cuya penalidad les será impuesta si en el plazo de ocho días, á contar desde el que sea publicada la presente circular, no remiten los referidos documentos acompañados de sus copias, listas cobratorias y matrices de recibos talonarios en condición de ser aprobados.

Logroño 21 de Diciembre de 1903.—El Administrador, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Agoneillo	Pradillo
Alberite	Ribafrecha
Arenzana Arriba	Santurde
Arnedo	Santa Coloma
Ausejo	Sozano
Autol	Soto
Badarán	Torrementalvo
Canales	Tobia
Castroviejo	Tricio
Cihuri	Tudelilla
Corporales	Turruncún
Hormilla	Uruñuela
Hormilleja	Ventosa
Hornillos	Villaba
Larriba	Villamediana
Leiva	Villanueva de Cameros
Leza de río Leza	Villar de Torre
Matute	Villarejo
Munilla	Villarroya
Nieva	Viniestra de Abajo
Ocón	Viniestra de Arriba
Ollauri	

ANUNCIOS OFICIALES

3029

Don Vicente López de Silanes, Alcalde constitucional de esta villa de Cellerigo;

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para 1904, se anuncia para el día 26 del actual á las once de su mañana la primera subasta con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal, que tendrá lugar en la sala Consistorial bajo el tipo de 678'74 pesetas, por el sistema de pujas á la llana, y con las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará otra segunda el día 4 de Enero próximo á la misma hora y sitio, y si en esta tampoco se presentara licitador, se celebrará otra tercera y última en el mismo local y hora el día 12 del mismo, y en estas se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado á la primera y en las condiciones que en la misma se señalan.

Cellorigo 18 de Diciembre de 1903.—Vicente López.

3018

El día 28 del actual y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial el remate en pública subasta de las especies de consumos á venta libre para el año de 1904, bajo las condiciones de manifiesto en el acto del mismo.

Torreolla sobre Alesanco 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mauricio Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1903

MES DE JULIO

2.ª SEMANA

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

	Ptas. Cts.
Camino de San Francisco	
Guillermo Tejada, peón, 6 jornales á 2'25 pesetas.	13 50
Angel Ibáñez, 6 ídem á 2 íd.	12 »
Ecequiel Arnáez, 6 ídem á 2 íd.	12 »
Valentín Arao, 6 ídem á 2 íd.	12 »
Nicolás Bozalongo, 3 ídem á 2'50 íd.	7 50
Pablo Peso, 4 y 1'2 ídem á 2 íd.	9 »
Prudencio López, 7 ídem á 2 íd.	14 »
Vicente Romero, 3 ídem á 2 íd.	6 »
Angel Carreras, volquete, 2 y 1'4 ídem á 6 íd.	13 50
Melquiades Rico, peón, 5 ídem á 2'25 íd.	11 25
TOTAL	110 75

Importa esta relación las figuradas ciento diez pesetas con setenta y cinco céntimos.

Logroño 11 de Julio de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

3.ª SEMANA

	Ptas. Cts.
Camino de Fuenmayor	
Guillermo Tejada, peón, 5 y 1'2 jornales á 2'25 pesetas.	12 37
Angel Ibáñez, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Ecequiel Arnáez, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Valentín Arao, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Nicolás Bozalongo, machacador, 5 ídem á 2'25 íd.	11 25
Agapito Bozalongo, 5 ídem á 2'25 íd.	11 25
Aniceto Bozalongo, 4 ídem á 2'25 íd.	9 »
Bernabé Bozalongo, 5 ídem á 2'25 íd.	11 25
Policarpo Martínez, peón, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Angel Carreras, volquete, 3 ídem á 6 íd.	18 »
TOTAL	113 12

Importa esta relación las figuradas ciento trece pesetas doce céntimos.

Logroño 18 de Julio de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

5.ª SEMANA

	Ptas. Cts.
Caminos	
Guillermo Tejada, peón, 6 jornales á 2'25 pesetas.	13 50
Angel Ibáñez, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Ecequiel Arnáez, 6 ídem á 2 íd.	12 »
Valentín Arao, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Nicolás Bozalongo, machacador, 6 ídem á 2'50 íd.	15 »
Agapito Bozalongo, 6 ídem á 2'50 íd.	15 »
Aniceto Bozalongo, 6 ídem á 2'50 íd.	15 »
Policarpo Martínez, 6 ídem á 2 íd.	12 »
TOTAL	102 50

Importa esta relación las figuradas ciento dos pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 1.º de Agosto de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

3031

Licencio D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Calahorra que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Donato Vallés Martínez.	Tentativa de violación	12 Febrero.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Galo Adán Llorente.	Calahorra
" Protasio Gil Martínez.	Alcanadre
" Benito Díez Ortega.	Calahorra
" Emeterio Gil Navarro.	Id.
" Gregorio González Pérez.	Autol
" Segundo Martínez Romero.	Alcanadre
" Felipe Navarro Arenzana.	Calahorra
" Felipe Lahorra Casado.	Id.
" Victor Calvo Bermejo.	Id.
" Felipe Saralegui Rodríguez.	Id.
" Pedro Subero Gil.	Id.
" Pascual Fernández Ezquerro.	Pradejón
" Félix Cordon Romero.	Id.
" Calixto Peralta Pastor.	Ausejo
" Eusebio Cuevas Agredeño.	Autol
" Pablo Martínez Pérez.	Id.
" Celestino Beriain Miranda.	Calahorra
" Pedro Herce Martínez.	Ausejo
" Donato Encina Gil.	Alcanadre
" Antonio Pascual Gil.	Autol
<i>Capacidades</i>	
Don Saturnino Sáenz Resa.	Calahorra
" Bautista Lacoma Briongola.	Id.
" Florencio Monforte Espinosa.	Alcanadre
" Gregorio Royo Torres.	Id.
" Juan García del Moral.	Calahorra
" Máximo Romeo Pellejero.	Ausejo
" Isidoro Espinosa Cabezón.	Id.
" Antonio Ezquerro Montiel.	Pradejón
" Eduardo Díez Marcilla.	Calahorra
" Manuel García González Espinosa.	Ausejo
" Pedro López de Murillas Miguel.	Autol
" Félix Gil Ramírez.	Alcanadre
" Agustín Tejada Espinosa.	Ausejo
" Alberto Pastor Ortega.	Calahorra
" Vicente Boix Castell.	Id.
" Anselmo Pérez Sáenz.	Autol
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Baldomero Modrego Ruiz.	Logroño
" Baldomero Puerta Alonso.	Id.
" Gregorio Pozueta Ochoa.	Id.
" Julián Piudo Urquiaga.	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Vicente Pérez Pérez.	Logroño
" Santiago González.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos tres.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo P.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Cervera del rio Alhama, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Norberto García Bermejo.	Robo.	28 y 29 Marzo.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Valeriano Ladrón Ochoa.	Cervera
" Nicolás Ridruejo Baroja.	Cornago
" Isidro Zapatero Grávalos.	Cervera
" Vicente Herrero González.	Id.
" Tomás Jiménez.	Aguilar
" Lorenzo Ochoa Ascarza.	Cervera
" Aniceto Vergara Pérez.	Id.
" Pedro Moreno Moreno.	Cornago
" José María Ruiz Galán.	Grávalos
" Marcelino Remón Peláez.	Cervera
" Tomás Llorente Poyo.	Navajún
" Manuel García García.	Grávalos
" Francisco Ruiz Arnedo.	Id.
" Galo León Casas.	Aguilar
" Pedro Soria Jiménez.	Id.
" Prudencio Iturriaga Marqués.	Igea
" Manuel González Aréjula.	Aguilar
" Emilio Díez Gil.	Cervera
" Demetrio Ridruejo Pérez.	Cornago
" Miguel Benito Asensio.	Valdemadera
<i>Capacidades</i>	
Don Sixto Latorre Igea.	Aguilar
" Felipe Duarte Gil.	Cervera
" Francisco Gutiérrez Ridruejo.	Cornago
" Francisco Arnedo Martínez Polo.	Igea
" Agapito Galán Iturriaga.	Id.
" Macario Fernández Soria.	Navajún
" Manuel Martínez Ovejás.	Igea
" Celestino Rodrigo Jiménez.	Grávalos
" Tomás Díaz Martínez.	Igea
" Victoriano Pastor Remondo.	Cornago
" Eleuterio Toledo Alfaro.	Cervera
" Victorio Ruiz Ruiz.	Navajún
" Saturnino Arnedo Martínez.	Igea
" Prudencio Alvarez Larrañaga.	Aguilar
" Blas Arnedo.	Valdemadera
" Tomás Sánchez Velasco.	Grávalos
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Gil Ramírez Dominguez.	Logroño
" Domingo Pardo Martínez.	Id.
" Félix Jiménez García.	Id.
" Plácido Sáenz Lázaro.	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Fidel García Martínez.	Logroño
" Guillermo Moneo Mateo.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos tres.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo P.